

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0274-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 142, 144, 145, 146 y 147 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia/derechos humanos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana María Esquivel Arrona e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	28 de junio de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de junio de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Agregar el término de persona ausente dentro del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia. Permitir que este sea solicitado por cualquier persona a quien le asista un interés, misma que deberá ser despachada por la autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Precisar que ante la solicitud de declaración de ausencia y la declaración especial de ausencia por desaparición en su caso, la autoridad jurisdiccional deberá, una vez admitido el trámite, dar intervención inmediata, tanto a la autoridad ministerial correspondiente, como al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a las autoridades del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas según corresponda, y que dichas autoridades deberán ser notificadas de inmediato por el medio de comunicación que la autoridad jurisdiccional considere más efectivo. Incluir dentro de sus efectos el garantizar sobre la guardia y custodia y ejercicio de la patria potestad de la persona ausente o desaparecida; la protección de los derechos y bienes de las hijas y que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona ausente o desaparecida, continúen gozando de los servicios médicos privados a través de las aseguradoras y los beneficios a los que puedan acceder los familiares. Especificar que la Declaración Especial de Ausencia se tramitará por la autoridad jurisdiccional en materia civil.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo segundo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos que componen el los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 142. <i>Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.</i></p> <p>El procedimiento de <i>Declaración Especial de Ausencia</i> será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142, 144, 145 FRACCIONES I Y II; 146 FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII Y VIII; Y 147 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 142, 144, 145 fracciones I y II; 146 fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII; y 147 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>Artículo 142. La declaración de ausencia y la declaración especial de ausencia por desaparición, podrá ser solicitada por cualquier persona a quien le asista un interés en términos de la legislación sustantiva aplicable. Y en caso de que la persona solicitante comparezca sin representación autorizada, la autoridad jurisdiccional designará de inmediato persona de la defensoría pública para su asistencia y representación.</p> <p>El procedimiento será estrictamente voluntario y las autoridades deberán informar el procedimiento y</p>

los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, *sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.*

...

No tiene correlativo

...
...
...
...

efectos de la Declaración a la persona interesada o familiares.

Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, **y la solicitud deberá ser despachada por la autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.**

...

Ante la solicitud declaración de ausencia y la declaración especial de ausencia por desaparición en su caso, la autoridad jurisdiccional deberá, una vez admitido el trámite, dar intervención inmediata, tanto a la autoridad ministerial correspondiente, como al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a las autoridades del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas según corresponda. Dichas autoridades deberán ser notificadas de inmediato por el medio de comunicación que la autoridad jurisdiccional considere más efectivo.

...
...
...
...

Artículo 145. ...

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar *la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.*

...

Artículo 146. ...

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y *los* hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

Artículo 145. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona **Ausente o** Desaparecida, y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar **y garantizar la máxima protección a la Persona Ausente o Desaparecida y sus Familias.**

...

Artículo 146. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Garantizar **sobre la guardia y custodia y ejercicio** de la patria potestad de la Persona **Ausente o** Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y **las hijas e** hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

II. ...

III. Proteger el patrimonio de la Persona **Ausente o** Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

IX. ...

y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona **Ausente o** Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona **Ausente o** Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen; **así como los servicios médicos privados a través de las aseguradoras y los beneficios a los que puedan acceder los familiares.**

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona **Ausente o** Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona **Ausente o** Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente **o desaparecida** cuando corresponda, y

IX. ...

Artículo 147. La Declaración Especial de Ausencia *sólo tiene efectos de carácter civil*, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 147. La Declaración Especial de Ausencia **se tramitará por la autoridad jurisdiccional en materia civil**, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina Hernández